



TECDMX-JEL-172/2026

Tema: Presupuesto Participativo 2026 y 2027.

¿Debe revocarse la viabilidad de los proyectos impugnados?

### HECHOS

16 de marzo, la parte actora presentó un escrito a través del cual controvertió la dictaminación viable de 14 proyectos de la Unidad Territorial a la que pertenece.

19 de marzo, este Tribunal Electoral emitió acuerdo plenario, en el sentido de declarar **improcedente** el medio de impugnación por no haber agotado el principio de definitividad y **reencauzarlo** a la Alcaldía Gustavo A. Madero, a efecto de que se agotara la instancia previa.

26 de marzo la responsable celebró la sesión extraordinaria, en la que llevó a cabo el procedimiento de aclaración de los 14 proyectos impugnados.

27 de marzo, la parte actora presentó ante este Tribunal Electoral escrito mediante el cual, entre otras cosas, controvierte la re-dictaminación o ratificación viable de los citados proyectos

### JUSTIFICACIÓN

Si bien la autoridad responsable llevó a cabo el procedimiento de aclaración de los proyectos impugnados el 26 de marzo, sin embargo, **se limitó a ratificar las dictaminaciones emitidas en los folios objeto del procedimiento de aclaración, manifestando conformidad respecto a ratificar la dictaminación positiva emitida en su momento en los respectivos folios, sin haber fundado ni motivado tal determinación.**

Por lo que en plenitud de jurisdicción, este Tribunal advierte que los proyectos impugnados **resultan inviables en su rubro jurídico**, dado que la construcción o sustitución de adoquines en camellones y calles de la Unidad Territorial; así como la instalación de luminarias sobre banquetas en la vía pública, es una actividad sustantiva de diversas dependencias del Gobierno de la Ciudad de México, con independencia del carácter auxiliar de las alcaldías.

### CONCLUSIÓN:

Se **revoca** la dictaminación de los proyectos impugnados y en **plenitud de jurisdicción**, se determina la **inviabilidad** de los proyectos





## JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-172/2026

PARTE ACTORA: [REDACTED]

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
ÓRGANO DICTAMINADOR DE LA  
ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:** OSIRIS  
VÁZQUEZ RANGEL

**SECRETARIADO:** GABRIELA  
MARTÍNEZ MIRANDA Y CARLOS IVÁN  
NIÑO ALVAREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, siete de abril de dos mil veintiséis.

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **revoca** las dictaminaciones controvertidas, correspondientes a los Ejercicios Fiscales 2026-2027, con folios IECM-DD06-00066/26, IECM-DD06-00065/26, IECM-DD06-00035/26, IECM-DD06-00085/26, IECM-DD06-00086/26, IECM-DD06-000427/26, IECM-DD06-000531/26, IECM-DD06-000532/26, IECM-DD06-00056/27, IECM-DD06-00023/27, IECM-DD06-00071/27, IECM-DD06-00068/27, IECM-DD06-000410/27 e IECM-DD06-000505/27, y **en plenitud de jurisdicción**, determina la inviabilidad de los mismos. por las razones que se exponen a continuación:

### ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b> .....	2
<b>ANTECEDENTES</b> .....	3

<sup>1</sup> Con la colaboración de la Licenciada Itzel Martínez Contreras.

**RAZONES Y FUNDAMENTOS** ..... 6  
**PRIMERA. Competencia.** ..... 6  
**SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad.** ..... 7  
**TERCERA. Materia de la controversia.** ..... 8  
**CUARTA. Estudio de fondo.** ..... 11  
**QUINTA. Plenitud de jurisdicción.** ..... 18  
**RESUELVE** ..... 25

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

**GLOSARIO**

<b>Alcaldía:</b>	Alcaldía Gustavo A. Madero.
<b>Autoridad Responsable u Órgano Dictaminador:</b>	Órgano Dictaminador de la Alcaldía Gustavo A, Madero.
<b>Código Electoral:</b>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
<b>CPEUM</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Consulta:</b>	Consulta del Presupuesto Participativo 2026 y 2027.
<b>Convocatoria:</b>	Convocatoria única para la elección de las comisiones de participación comunitaria 2026 y la consulta de presupuesto participativo 2026 y 2027.
<b>Ley de Participación:</b>	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.
<b>Ley Procesal:</b>	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
<b>Parte actora o parte demandante:</b>	██
<b>Proyectos impugnados o proyectos positivos controvertidos:</b>	IECM-DD06-00066/26, IECM-DD06-00065/26, IECM-DD06-00035/26, IECM-DD06-00085/26, IECM-DD06-00086/26, IECM-DD06-000427/26, IECM-DD06-000531/26, IECM-DD06-000532/26, IECM-DD06-00056/27, IECM-DD06-00023/27, IECM-DD06-00071/27, IECM-DD06-00068/27, IECM-DD06-000410/27 e IECM-DD06-000505/27.
<b>Instituto Electoral o IECM:</b>	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
<b>Sala Regional:</b>	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>SCJN:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
<b>TECDMX:</b>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
<b>Unidad territorial:</b>	Unidad Territorial San Juan de Aragón 4ta y 5ta sección U HAB I, demarcación Gustavo A. Madero, con clave 05-245.



## ANTECEDENTES

1. De lo narrado por la parte promovente en la demanda, de los hechos notorios<sup>2</sup>, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

### I. Actos previos.

2. **1. Convocatoria.** El nueve de enero de dos mil veintiséis<sup>3</sup>, el IECM emitió la Convocatoria.<sup>4</sup>

3. **2. Modificaciones.** En diversas fechas, el Consejo General aprobó acuerdos<sup>5</sup> a través de los cuales llevó a cabo modificaciones a la Convocatoria.

4. **3. Registro de proyectos.** En la convocatoria se estableció que las personas interesadas en presentar proyectos de Presupuesto Participativo para el ejercicio fiscal 2026-2027, podrían realizarlo de manera digital o presencial dentro del periodo comprendido entre el veinticinco de enero y el uno de marzo, por lo que, en su oportunidad, la parte actora solicitó el registro de los proyectos correspondientes.

5. **4. Dictaminación de proyectos.** Del cuatro de febrero al diez de marzo se realizó la dictaminación como viables, entre otros, de los siguientes proyectos:

---

<sup>2</sup> Invocados de acuerdo al artículo 52, de la Ley Procesal Electoral.

<sup>3</sup> En adelante, todas las fechas corresponderán a este año, salvo que se precise uno diverso.

<sup>4</sup> IECM/ACU-CG-004/2026.

<sup>5</sup> IECM/ACU-CG-013/2026, IECM/ACU-CG-018/2026 y IECM/ACU-CG-023/2026.

NO.	FOLIO	U.T.	DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO
1	IECM-DD06-35/26	San Juan de Aragón 4ta y 5ta sección U HAB I	Andador multidisciplinario cultural-iluminado. Instalaciones de luminarias con brazos dobles, sobre las banquetas laterales sobre el andador, iniciando en Av. 602 y calle 615, terminando hasta avenida 604, etc.
2	IECM-DD06-65/26		Construcción de un pasillo de adoquín o cualquier material o combinación de materiales permeables en el camellón de la avenida 602 A, entre calles 641 y 659, hasta donde alcance el presupuesto.
3	IECM-DD06- 66/26		Construcción de un pasillo de adoquín en el camellón de la calle 653
4	IECM-DD06-85/26		Andador aeróbico iluminado
5	IECM-DD06- 86/26		Área recreativa deportiva iluminada
6	IECM-DD06-427/26		Camina sin miedo en la 602-A. Sustitución del piso del camellón.
7	IECM-DD06-531/26		Caminando seguros en San Juan de Aragón 4ta y 5ta Sección I. Creación de un sendero seguro.
8	IECM-DD06-532/26		Ruta Segura en San Juan de Aragón 4 y 5 Sección. Creación de un sendero seguro.
9	IECM-DD06-23/27		Construcción de un pasillo de adoquín en el área verde de la calle 635.
10	IECM-DD06-56/27		Construcción de un pasillo de adoquín en la Avenida 602-A.
11	IECM-DD06-68/27		Corredores alimenticios y educativos iluminados
12	IECM-DD06-71/27		Senderos escolares iluminados.
13	IECM-DD06- 410/27		Camina sin miedo en la 602-A
14	IECM-DD06-505/27		Iluminando San Juan de Aragón 4ta y 5ta Sección I.

6. **5. Aclaración.** En la Convocatoria se estableció que del trece al dieciséis de marzo, las personas proponentes de los proyectos dictaminados como “No viables”, la posibilidad de inconformarse mediante el formato F3, denominado Escrito de Aclaración.

7. **6. Redictaminaciones.** En la Convocatoria se estableció del diecisiete al veintiuno de marzo como plazo para que los Órganos Dictaminadores realizaran la re-dictaminación de los proyecto, en atención a los escritos de aclaración presentados.

8. **7. Publicación de las redictaminaciones.** En la referida Convocatoria se estableció el veintitrés de marzo, para que las Direcciones Distritales del IECM publicaran las re-dictaminaciones.

## II. Juicio Electoral TECDMX-JEL-029/2026.

9. **1. Demanda.** El dieciséis de marzo, la parte actora presentó ante este Tribunal Electoral escrito de demanda en contra de la dictaminación viable de los proyectos con números de folios: IECM-DD06-00066/26, IECM-DD06-00065/26, IECM-DD06-



00035/26, IECM-DD06-00085/26, IECM-DD06-00086/26, IECM-DD06-000427/26, IECM-DD06-000531/26, IECM-DD06-000532/26, IECM-DD06-00056/27, IECM-DD06-00023/27, IECM-DD06-00071/27, IECM-DD06-00068/27, IECM-DD06-000410/27 e IECM-DD06-000505/27.

10. **2. Acuerdo Plenario.** El diecinueve de marzo, el Pleno de este Tribunal determinó la improcedencia de la demanda promovida por la parte actora, y determinó el reencauce de la misma a la Alcaldía para que diera cauce acorde a lo establecido en la Base Octava, numeral 7, inciso a) de la Convocatoria Única.

### III. Incidente de Incumplimiento de Acuerdo Plenario.

11. **1. Escritos incidentales.** El veintidós, veintitrés, veinticinco y veintisiete de marzo, se recibieron a través de la Oficialía de Partes Electrónica de este Tribunal Electoral, escritos signados por [REDACTED], a través de los cuales refiere el incumplimiento por parte del Órgano Dictaminador de la Alcaldía, respecto a la determinación plenaria de diecinueve de marzo; por lo que solicita se le imponga una medida de apremio acorde a lo establecido en el artículo 96 de la Ley Procesal.

12. **2. Resolución incidental.** Mediante resolución incidental de siete de abril, este Tribunal Electoral determinó tener por materialmente cumplida el Acuerdo Plenario de diecinueve de marzo, dictada en el juicio **TECDMX-JEL-029/2026**.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

#### IV. Juicio Electoral TECDMX-JEL-172/2026.

13. **1. Demanda.** El veintisiete de marzo, la parte actora presentó ante este Tribunal Electoral escrito mediante el cual, entre otras cosas, controvierte la re-dictaminación o ratificación viable de los citados proyectos.

14. **2. Integración y turno.** El treinta siguiente, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-172/2026** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Osiris Vázquez Rangel, a efecto de que se realicen todos los actos y diligencias necesarios para su sustanciación.

15. Asimismo, requirió a la Autoridad Responsable el trámite contemplado en los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal, incluido el informe circunstanciado.

16. **3. Radicación.** El primero de abril, el Magistrado Instructor radicó en la Ponencia el expediente de mérito.

17. **4. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se admitió la demanda y se cerró instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

### RAZONES Y FUNDAMENTOS

#### PRIMERA. Competencia.

18. Este Tribunal Electoral es competente<sup>6</sup> para conocer y resolver el presente juicio electoral al estar relacionado con un proceso

---

<sup>6</sup> Ello en términos de lo establecido por los artículos 1, 17, 122, Apartado A, bases VII y IX en relación con el 116, base IV, incisos b), c) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27, Apartado D, 38 y 46, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 105 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 30, 31, 165, fracciones I y V, 171, 178, 179, fracciones II y VII, 182 y 185 fracciones II, III, IV y XVI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 1, 28, 30, 31, 32, 36, 37, fracción I, 85, 102 y



de participación ciudadana, ya que la parte actora controvierte proyectos dictaminados en sentido positivo por la autoridad responsable dentro de la consulta de presupuesto participativo 2026-2027.

### **SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad.**

19. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad<sup>7</sup>, como se explica a continuación:
20. **2.1 Forma.** La demanda i) se presentó por escrito ante este órgano jurisdiccional; ii) en ella consta el nombre de la parte actora, el domicilio para oír y recibir notificaciones, un correo electrónico y un número telefónico para el mismo efecto; iii) se identifica el acto reclamado; iv) se precisan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que ocasiona la resolución reclamada; y, además, v) se advierte la firma de la parte promovente.
21. **2.2 Oportunidad.** Por regla general, los medios de impugnación deben ser promovidos dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente al que se tenga conocimiento del acto impugnado o que haya sido notificado el mismo.
22. En este contexto, tomando en consideración que el acto impugnado se celebró el veintiséis de marzo y la presentación de la demanda se realizó al día siguiente, resulta evidente que la demanda fue presentada oportunamente.

---

103, fracción III de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México; así como 14, fracción V, 26, 124, fracción V, 135 y 136, de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México

<sup>7</sup> Establecidos por el artículo 47, de la Ley Procesal Electoral.

23. **2.3 Legitimación e interés jurídico.** Estos requisitos se tienen por satisfechos<sup>8</sup>, debido a que la parte actora controvierte las dictaminaciones positivas de los proyectos impugnados, como persona habitante de la Unidad Territorial está legitimada para solicitar la revisión de la legalidad de los proyectos.
24. **2.4 Definitividad.** Este requisito se encuentra cumplido dado que no existe un medio de impugnación diverso que la promovente deba agotar previo a acudir a la presente instancia.
25. **2.5 Reparabilidad.** El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable porque, de estimarse fundados los agravios, aún es susceptible de revocación, modificación o anulación por este órgano jurisdiccional y, en consecuencia, es posible restaurar el orden jurídico que se considera transgredido.

### **TERCERA. Materia de la controversia.**

26. Este Tribunal Electoral analizará de manera íntegra el escrito de demanda<sup>9</sup>, a efecto de identificar los agravios, con independencia de su ubicación, toda vez que no es requisito que estén contenidos en un capítulo especial. De ser el caso, se suplirá la deficiencia en la expresión de la inconformidad para desprender el perjuicio que señala la parte actora y salvaguardar su garantía de acceso a la justicia.<sup>10</sup>

---

<sup>8</sup> De conformidad con lo previsto en el artículo 46, fracción IV, y 103, fracción I, de la Ley Procesal Electoral.

<sup>9</sup> En ejercicio de la atribución dada por los artículos 89 y 90, de la Ley Procesal.

<sup>10</sup> Al respecto, es aplicable en lo conducente la **Jurisprudencia J.015/2002** de este Tribunal Electoral, de rubro: **"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL"**.

27. Lo anterior no implica una suplencia total, ante la ausencia de hechos de los que se desprendan agravios, ya que corresponde a la parte actora la carga de indicar, al menos, la lesión que ocasiona el acto o resolución impugnados, así como los motivos que originaron ese perjuicio<sup>11</sup>. De esta manera, este órgano jurisdiccional no está obligado a estudiar oficiosamente agravios que no fueron invocados, puesto que ello no constituiría una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de las personas que promueven.

### 3.1 Pretensión.

28. La parte actora solicita que se revoque la **redictaminación** de viabilidad que se emitió respecto de los proyectos impugnados, a fin de que se determine su inviabilidad.

29. Al respecto, se invoca como hecho notorio<sup>12</sup> que en sesión privada del siete de abril, este Tribunal Electoral aprobó un Acuerdo Plenario correspondiente al **TECDMX-JEL-029/2026**, en el que se analizó el cumplimiento respecto de la aclaración solicitada a la autoridad responsable respecto de los proyectos identificados con los números de folios: IECM-DD06-000035/26, IECM-DD06-000065/26, IECM-DD06-000066/26, IECM-DD06-000085/26, IECM-DD06-000086/26, IECM-DD06-000427/26, IECM-DD06-000531/26, IECM-DD06-000532/26, IECM-DD06-000023/27, IECM-DD06-000056/27, IECM-DD06-000068/27, IECM-DD06-000071/27,

---

<sup>11</sup> De conformidad con el artículo 47, de la Ley Procesal Electoral.

<sup>12</sup> Datos que se traen a este juicio en forma de hecho público y notorio, en términos del artículo 52, de la Ley Procesal.

IECM-DD06-000410/27 y IECM-DD06-000505/27, de la Unidad Territorial San Juan Aragón 4ta y 5ta sección U HAB I, con clave 05-245, de la demarcación Gustavo A. Madero.

30. De ahí que, los folios sobre los cuales se solicita la revocación en este medio de impugnación corresponden a los mismos que fueron materia del acuerdo en cita, y que serán los que se analizarán en esta ejecutoria por pertenecer a la misma cadena impugnativa, pero contenida en diversos actos impugnados.

### **3.2. Causa de pedir.**

31. El actor considera que los proyectos **redictaminados** resultan improcedentes porque corresponden a obligaciones sustantivas de la Alcaldía *-infraestructura peatonal y alumbrado público-*.

### **3.3 Agravios.**

32. Del escrito de demanda de la parte actora, no se desprenden un capitulado de agravios, sino conceptos de violación, de los cuales se puede desprender, que en su consideración, la autoridad responsable no realizó ninguno de los estudios de fondo de la viabilidad de los proyectos impugnados siendo que aun y cuando se re-dictaminaran viables a través del procedimiento de aclaración, debió fundar y motivar las razones de viabilidad positiva.

### **3.4 Metodología.**

33. Los motivos de inconformidad se analizarán en el orden en que fueron expuestos, sin que ello cause afectación jurídica a la parte actora porque lo relevante es que todos sus agravios

sean estudiados con independencia del orden con el que se realice.<sup>13</sup>

34. De ser el caso, se analizará la solicitud de la parte actora relativa a que este Tribunal analice los proyectos impugnados y en su caso acordar la inviabilidad de los mismos.
35. Cabe precisar que la parte actora impugna la dictaminación de catorce proyectos calificados como viables; sin embargo, del contenido de su escrito de demanda se desprenden temática similar en dos aspectos, esto es, alumbrado pública e infraestructura urbana, por lo que el análisis de estos se realizará de manera conjunta acorde a la temática y objetivo de cada uno.

#### **CUARTA. Estudio de fondo.**

##### **4.1 Decisión.**

36. Este Tribunal considera que los motivos de disenso expuestos por la parte actora resultan **fundados**, respecto a los catorce proyectos, por lo que resulta procedente el **revocar** las dictaminaciones llevadas a cabo por el órgano dictaminador de la Alcaldía. Asimismo, **en plenitud de jurisdicción**, determinar la **inviabilidad** de los mismos con base en las consideraciones que más adelante se expresaran.

##### **4.2 Marco normativo.**

###### **4.2.1 Presupuesto Participativo.**

---

<sup>13</sup> En términos de la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

37. El Presupuesto Participativo es el instrumento mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación de recursos económicos que otorga el Gobierno de la Ciudad<sup>14</sup>. La finalidad es que sus habitantes optimicen su entorno, al proponer obras y servicios, equipamiento y la infraestructura urbana y, en general, cualquier mejora para sus unidades territoriales, sin que, de forma alguna suplan o subsanen las obligaciones que las alcaldías deben realizar como actividad sustantiva.
38. El Presupuesto Participativo deberá estar orientado al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria, que contribuya a la reconstrucción del tejido social y la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes.<sup>15</sup> Los recursos se destinarán al mejoramiento de espacios públicos, a la infraestructura urbana, obras, servicios, así como actividades recreativas, deportivas y culturales.
39. Las etapas de la Consulta son las siguientes:
- a) Emisión de la convocatoria.** Le corresponde al Instituto Electoral.<sup>16</sup>
40. En colaboración con el Gobierno de la Ciudad, garantizará que en cada una de las unidades territoriales se publiciten las distintas etapas de la consulta, entre ellas, el instrumento convocante.<sup>17</sup>
41. **b. Asamblea de diagnóstico y deliberación.** En cada una de las unidades territoriales se llevará a cabo una Asamblea

---

<sup>14</sup> De conformidad con el artículo 116 de la Ley de Participación.

<sup>15</sup> Artículo 117, primer párrafo, de la Ley de Participación.

<sup>16</sup> Artículo 120, inciso a), de la Ley de Participación.

<sup>17</sup> Artículo 123 de la Ley de Participación.

Ciudadana con el fin de realizar un diagnóstico comunitario de sus necesidades y problemáticas.<sup>18</sup> Para ello contarán con el acompañamiento del Instituto Electoral y de personas especialistas en la materia.<sup>19</sup>

42. **c. Registro de proyectos.** Toda persona habitante de una unidad territorial podrá presentar proyectos de Presupuesto Participativo ante el Instituto Electoral de manera presencial o digital.<sup>20</sup>
43. **d. Validación técnica de los proyectos.** El órgano dictaminador de cada alcaldía evaluará el cumplimiento de los requisitos de los proyectos, para lo cual deberá contemplar la viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto y beneficio comunitario y público.<sup>21</sup>
44. Esto ocurrirá conforme al calendario que establezca cada órgano dictaminador, el cual será publicado en la Plataforma del Instituto Electoral.<sup>22</sup> Una vez que sean dictaminados los proyectos serán remitidos al Instituto Electoral.

---

<sup>18</sup> De acuerdo con la Base Primera de la Convocatoria, se celebraron del dieciocho de enero al quince de febrero. La publicación de las convocatorias, en la Plataforma Digital, se hará a partir del 16 de enero y hasta el 12 de febrero de 2026; y, de los listados de problemáticas y prioridades, a partir del 19 de enero y hasta el 20 de febrero de 2026 en la Plataforma Digital.

<sup>19</sup> De conformidad con el artículo 120, inciso b) de la Ley de Participación.

<sup>20</sup> El artículo 120, inciso c) de la Ley de Participación. De conformidad con la Base Segunda de la Convocatoria, la presentación fue desde las 09:00 horas del quince de enero hasta las 24:00 horas del 1 de marzo, a través de la Plataforma Digital; y del veinticinco de enero al uno de marzo, en las oficinas de la Dirección Distrital que corresponda a la unidad territorial en la que se quiera registrar proyecto.

<sup>21</sup> Artículo 126, de la Ley de Participación.

<sup>22</sup> Del cuatro de febrero al diez de marzo se realizará la dictaminación de los proyectos.

El doce de marzo serán publicadas las dictaminaciones en la Plataforma Digital y en los estrados de las Direcciones Distritales.

Las personas proponentes cuyos proyectos sean calificados inviables podrán presentar del trece al dieciséis de marzo, un escrito de aclaración ante el órgano dictaminador o un juicio ante el Tribunal. Del diecisiete al veintiuno de marzo, los órganos dictaminadores realizarán la segunda dictaminación de proyectos en atención a los escritos de aclaración presentados. El veintidós de marzo enviarán los proyectos de nuevos dictámenes a las Direcciones Distritales Cabecera de Demarcación para que sean entregados a las Direcciones correspondientes, y serán publicados el veintitrés de marzo.

#### **4.1.2 Principio de legalidad.**

45. De acuerdo con el principio de legalidad, todos los actos y resoluciones en materia electoral deben sujetarse invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y a las disposiciones legales aplicables. En ese sentido, el artículo 16 constitucional, en su primer párrafo, establece el imperativo para toda autoridad de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera jurídica de las personas.
46. Las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación deben satisfacerse en atención a la naturaleza del acto emitido. Así, la fundamentación implica la cita precisa de los preceptos legales aplicables al caso concreto, mientras que la motivación consiste en la expresión clara, lógica y congruente de las razones y circunstancias particulares que llevaron a la autoridad a emitir la determinación correspondiente, debiendo existir una adecuada correspondencia entre los hechos del caso y las normas jurídicas invocadas.
47. En este sentido, no basta con señalar de manera genérica disposiciones legales o formular afirmaciones abstractas, sino que la autoridad está obligada a exteriorizar un razonamiento que permita advertir por qué, en el caso específico, se actualiza el supuesto normativo que sustenta su decisión.
48. El referido principio de legalidad se encuentra estrechamente vinculado con el sistema de justicia electoral, por lo que tales exigencias deben observarse de manera estricta por las autoridades al emitir actos que incidan en los derechos de

participación ciudadana.<sup>23</sup> Ahora bien, la inobservancia de dicho mandato constitucional puede manifestarse bajo dos vertientes: la falta de fundamentación y motivación, o bien, su indebida o incorrecta realización.

49. La falta de fundamentación y motivación se actualiza cuando la autoridad omite citar los preceptos legales aplicables o deja de expresar las razones que justifican su determinación; mientras que la indebida fundamentación y motivación ocurre cuando, aun citando normas y exponiendo argumentos, éstos no resultan aplicables al caso concreto o no guardan congruencia con los hechos que se pretenden sustentar.
50. En este contexto, la debida fundamentación y motivación no sólo constituye una formalidad exigida por la Constitución, sino que tiene como finalidad garantizar el principio de certeza jurídica, entendido como el derecho de las personas a conocer con claridad, precisión y congruencia las razones que sustentan los actos de autoridad, a fin de evitar arbitrariedades y permitir el ejercicio pleno de sus derechos.
51. Ahora bien, el principio de **exhaustividad** consiste en que las autoridades, administrativas y jurisdiccionales, agoten la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen y determinación de la totalidad de las cuestiones concernientes a los asuntos de que se ocupen, a efecto de que no se den soluciones incompletas. Este principio debe satisfacerse mediante el análisis de todas las demás cuestiones no comprendidas en el obstáculo de que se trate,

---

<sup>23</sup> Tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 21/2001, de rubro “**PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL**”.

pues si bien es cierto que la falta de una formalidad esencial (o de un presupuesto procesal) no permite resolver el contenido sustancial atinente, también es verdad que esto no constituye ningún obstáculo para que se examinen los demás elementos que no correspondan a los aspectos sustanciales, por lo que la omisión al respecto no encuentra justificación, y se debe considerar atentatoria del principio de exhaustividad<sup>24</sup>.

#### 4.2 Caso concreto.

52. Tal y como fue señalado, la parte demandante cuestiona la redictaminación de los proyectos impugnados, bajo el argumento de que la autoridad responsable lo realizó de manera incorrecta al no tomar en consideración criterios emitidos por este Tribunal Electoral.
53. Lo que en consideración de este Tribunal es **fundado**, toda vez que la autoridad responsable llevó a cabo el procedimiento de aclaración de los proyectos impugnados el **veintiséis de marzo**, sin embargo, **se limitó a ratificar las dictaminaciones emitidas en los folios objeto del procedimiento de aclaración**, manifestando conformidad respecto a ratificar la dictaminación positiva emitida en su momento en los respectivos folios, **sin haber fundado ni motivado tal determinación**.
54. Así, la autoridad responsable no fue exhaustiva al realizar la redictaminación en las dictaminaciones controvertidas, ya que

---

<sup>24</sup> Conforme a la tesis **XXVI/99** emitida por la Sala Superior de rubro: **EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES**. Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



con independencia de que los proyectos impugnados versen sobre infraestructura peatonal o alumbrado público, se desprende que no realizó un estudio individualizado para la determinación de su viabilidad; de allí, lo fundado de los agravios.

55. En ese contexto, es evidente que más allá de que la parte actora señale una incorrecta dictaminación, nos encontramos ante una ausencia de una debida fundamentación y motivación para considerar que el actuar de autoridad se emitió conforme a derecho.
56. Es así, porque el Órgano Dictaminador se apartó de lo establecido en el artículo 126, último párrafo, de la Ley de Participación, pues pese a estar obligado a justificar clara y puntualmente sus determinaciones, respecto a la viabilidad de un proyecto postulado para ser consultado por la ciudadanía, se abstuvo de hacerlo.
57. Aunado al hecho de que las personas integrantes del Órgano Dictaminador están obligados a realizar un estudio de viabilidad y factibilidad del proyecto o proyectos de acuerdo con las necesidades o problemas a resolver; su costo, tiempo de ejecución y la posible afectación temporal que de él se desprenda, en concordancia con el Plan General de Desarrollo de la Ciudad de México, los Programas de Gobierno de las Alcaldías y los Programas Parciales de las unidades territoriales, pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes y los principios y objetivos

sociales establecidos en la Ley de Participación, situación que no aconteció, en razón de que la autoridad responsable se limitó a señalar de manera genérica la viabilidad de los rubros. Por lo que lo procedente es **revocar** el acto controvertido.

**QUINTA. Plenitud de jurisdicción.**

58. En función de lo anterior, lo conducente sería revocar la dictaminación impugnada y ordenar a la responsable emitir una nueva en la que subsanara las deficiencias.
59. Sin embargo, en el caso, el realizar lo precisado crearía una falsa expectativa de derecho para la persona justiciable por remitirse al ente de nueva cuenta.
60. De esta manera, dado que en el presente asunto este órgano jurisdiccional cuenta con los elementos necesarios y suficientes para emitir la determinación, lo procedente resolver de fondo la controversia planteada en plenitud de jurisdicción<sup>25</sup>, en los términos en que debió hacerlo la autoridad responsable.
61. De los proyectos impugnados se desprenden dos grupos, los primeros relacionados con infraestructura peatonal o urbana y los segundos con la instalación de luminarias en la vía pública, cuyas propuestas radican en lo siguiente:

---

<sup>25</sup> Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 165 del Código electoral y 31 de la Ley Procesal Electoral y la tesis LVII/2001 de rubro: “PLENITUD DE JURISDICCIÓN. LOS TRIBUNALES ELECTORALES UNIINSTANCIALES GOZAN DE ESTA FACULTAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA)”, que indica que los tribunales electorales locales tienen plena facultad para examinar todas las cuestiones que omitieron resolver las autoridades responsables, atendiendo al principio de plenitud de jurisdicción de que se encuentran investidos, consultable en la Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 117-118, Sala Superior, tesis S3EL 057/2001.

Construcción y sustitución de pisos		
Folio	Proyecto	Tipo de proyecto
IECM-DD06-00066/26	“Construcción de un pasillo de adoquín en el camellón de la calle 653”	CONSTRUCCIÓN DE UN PASILLO DE ADOQUÍN O CUALQUIER MATERIAL PERMEABLE, O CUALQUIER COMBINACIÓN DE DISTINTOS MATERIALES EN EL CAMELLÓN DE LA CALLE 653 ENTRE AVENIDA 604 Y AVENIDA 602-A. ESTE PASILLO TIENE QUE CONTAR CON ENTRADAS Y SALIDAS PEATONALES Y PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN SUS LATERALES HASTA DONDE ALCANCE EL PRESUPUESTO.
IECM-DD06-00065/26	“Construcción de un pasillo de adoquín en el camellón en la Avenida 602-A”	CONSTRUCCIÓN DE UN PASILLO DE ADOQUÍN O CUALQUIER MATERIAL O COMBINACIÓN DE MATERIALES PERMEABLES, EN LA AVENIDA 602-A, ENTRE CALLE 641 Y CALLE 659, HASTA DONDE ALCANCE EL PRESUPUESTO.
IECM-DD06-000427/26	“Camina sin miedo en la 602-A”	SUSTITUCIÓN DEL PISO DEL CAMELLÓN DE LA CALLE 602-A, INICIANDO EN LA C. 641 HASTA 661; SE SUGIERE MATERIAL PERMEABLE QUE PERMITA EL ACCESO Y TRÁNSITO DE TODAS LAS PERSONAS, INCLUYENDO A AQUELLAS CON MOVILIDAD REDUCIDA, REFORESTACIÓN DE LOS ESPACIOS QUE LO PERMITAN CON LA VEGETACIÓN SUGERIDA POR LOS EXPERTOS, INCLUIDAS RAMPAS DE ACCESO, HASTA DONDE ALCANCE EL PRESUPUESTO.
IECM-DD06-00056/27	“Construcción de un Pasillo de Adoquín en la Avenida 602-A”	CONSTRUCCIÓN DE UN PASILLO DE ADOQUÍN O CUALQUIER MATERIAL O COMBINACIÓN DE MATERIALES PERMEABLES, EN LA AVENIDA 602-A, ENTRE CALLE 641 Y CALLE 659, HASTA DONDE ALCANCE EL PRESUPUESTO.
IECM-DD06-00023/27	“Construcción de un pasillo de adoquín en el área verde de la calle 635”	CONSTRUCCIÓN DE UN PASILLO DE ADOQUÍN EN EL CAMELLÓN INTERMEDIO DE LA CALLE 635 Y 637, ENTRE AVENIDA 662-B Y AVENIDA 602, HASTA DONDE ALCANCE EL PRESUPUESTO.
IECM-DD06-000410/27	“Camina sin miedo en la 602-A”	SUSTITUCIÓN DEL PISO DEL CAMELLÓN DE LA CALLE 602-A, INICIANDO EN LA C. 641 HASTA 661; SE SUGIERE MATERIAL PERMEABLE QUE PERMITA EL ACCESO Y TRÁNSITO DE TODAS LAS PERSONAS, INCLUYENDO A AQUELLAS CON MOVILIDAD REDUCIDA, REFORESTACIÓN DE LOS ESPACIOS QUE LO PERMITAN CON LA VEGETACIÓN SUGERIDA POR LOS EXPERTOS, INCLUIDAS RAMPAS DE ACCESO, HASTA DONDE ALCANCE EL PRESUPUESTO.

Construcción y sustitución de pisos		
Folio	Proyecto	Tipo de proyecto
IECM-DD06-000531/26	"Caminando Seguros en San Juan de Aragón 4ta y 5ta Secc I"	CREACIÓN DE UN SENDERO SEGURO SIMILAR A LOS DEL GOBIERNO DE LA CDMX DENOMINADOS "SENDEROS DE PAZ, SEGURIDAD Y ESPERAZNA", EL CUAL CONSISTE EN LA IMPLEMENTACION DE EQUIPAMIENTO DE LUMINARIAS DE POSTE COLOCADAS EN LAS BANQUETAS PRINCIPALES DE LA UT, HASTA DONDE ALCANCE EL PRESUPUESTO.
IECM-DD06-000532/26	"Ruta segura en San Juan de Aragón 4 y 5 Sección"454	CREACIÓN DE UN SENDERO SEGURO SIMILAR A LOS REALIZADOS POR EL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO DENOMINADOS "SENDEROS DE PAZ, SEGURIDAD Y ESPERANZA" CON LO QUE BUSCAMOS LA CONSTRUCCIÓN Y EL EQUIPAMIENTO DE LUMINARIAS DE POSTE COLOCADAS EN LAS BANQUETAS DE LAS PRINCIPALES CALLES DE NUESTRA COMUNIDAD, EMPEZANDO POR LA 635 ESQ., 602, HASTA ESQ. DEL CAMELLON DE LA 662-B, CONTINUANDO HASTA LA 617 HASTA DONDE ALCANCE EL PRESUPUESTO.

Instalación de luminarias en vía pública		
Folio	Proyecto	Tipo de proyecto
IECM-DD06-00035/26	"Andador Multidisciplinario Cultural-Illuminado"	LA INSTALACIÓN DE LUMINARIAS CON BRAZOS DOBLES Y CABLEADO, SOBRE LAS BANQUETAS LATERALES DEL ANDADOR, INICIANDO EN AV. 602 Y CALLE 615 Y TERMINAR HASTA AV. 604. LADO ORIENTE INICIA EN CALLE 623 Y TERMINA EN AV. 604 HASTA DONDE ALCANCE EL PRESUPUESTO.
IECM-DD06-00085/26	"Andador Aeróbico Familiar Illuminado"	INSTALACIÓN DE LUMINARIAS CON DOBLE BRAZO METÁLICO Y CABLEADO; SOBRE LAS BANQUETAS LATERALES DEL ANDADOR 604 INICIANDO EN AV. 613 Y TERMINANDO EN CALLE 631. HASTA DONDE ALCANCE EL PRESUPUESTO.
IECM-DD06-00086/26	"Área Deportiva Recreativa-Illuminada"	INSTALACIÓN DE LUMINARIAS CON DOBLES BRAZOS METÁLICOS Y CABLEADO, SOBRE LAS BANQUETAS LATERALES DE LA CALLE 653, INICIANDO EN AV. 602 HASTA EL ANDADOR DE LA AV. 602-A. HASTA DONDE ALCANCE EL PRESUPUESTO.
IECM-DD06-00071/27	"Senderos Escolares Illuminados"	INSTALACIÓN DE LUMINARIAS CON BRAZOS METÁLICOS Y CABLEADO, SOBRE LAS BANQUETAS DE LA CALLE 635, ENTRE AV. 604 Y AV. 602, CALLE 637 ENTRE AV. 602 Y 2A CDA. DE 637, DE IGUAL FORMA CALLE 641 ENTRE AV. 602 Y AV. 604. HASTA DONDE ALCANCE EL PRESUPUESTO.

Instalación de luminarias en vía pública		
Folio	Proyecto	Tipo de proyecto
IECM-DD06-00068/27	“Corredores Alimenticios y Educativos Iluminados”	INSTALACIÓN DE LUMINARIAS CON DOBLES BRAZOS Y CABLEADO, SOBRE LAS BANQUETAS A LOS COSTADOS DEL ÁREA DEL MERCADO Y ESC. PRIMARIA: DIEGO RIVERA B. SOBRE LA CALLE 633 (DE AV. 604 HASTA AV. 606) Y SOBRE CALLE 625 (DE AV. 604 HASTA AV. 606) HASTA DONDE ALCANCE EL PRESUPUESTO.
IECM-DD06-000505/27	“Iluminando San Juan de Aragón 4ta y 5ta Secc. I”	COLOCACION DE LUMINARIAS, BRAZOS METALICOS Y CABLEADO NECESARIO PARA QUE SE REFUERCE EL ALUMBRADO PUBLICO DE LA COLONIA EN TODAS LAS CALLES, TENIENDO EN CUENTA QUE LA UT ABARACA EL CUADRANTE DE LAS SIGUIENTES CALLES: AV 602, 661, 604, 633, 606 Y 613, HASTA DONDE ALCANCE EL PRESUPUESTO.

62 En el caso, ocho proyectos consisten en la construcción o sustitución del piso en diversas calles de la Unidad Territorial de la Alcaldía; y seis proyectos relativos a la colocación de luminarias en vía pública.

63 Cabe precisar que, en dictaminación de trece de marzo, el órgano responsable determinó la viabilidad en la totalidad de los rubros, sin exponer la debida fundamentación y motivación que sirviera apoyo para denotar un debido análisis de las propuestas.

64 A raíz de esa actuación la parte actora presentó escrito de demanda a efecto de controvertir las dictaminaciones positivas, expresando las razones por las cuales consideraba se debía declarar la inviabilidad de los mismos; motivo por el cual, mediante Acuerdo Plenario de diecinueve de marzo, este Tribunal determinó el reencauzamiento al Órgano Dictaminador, a efecto de que llevará a cabo una re-dictaminación donde se analizara la viabilidad de los rubros correspondientes.

- <sup>65</sup> Asimismo, en la Convocatoria Única, se estableció que los proyectos son las propuestas de obras de infraestructura o equipamiento y contratación de servicios urbanos que hacen las personas habitantes, con el objetivo de realizar alguna mejora de espacios públicos y comunitarios que de ninguna forma podrán suplir, subsanar o adicionarse a las obligaciones que las Alcaldías como actividad sustantiva deban realizar<sup>26</sup>.
- <sup>66</sup> Con ese marco, este Tribunal Electoral considera la inviabilidad de los proyectos dictaminados positivos, ello, al tomar en consideración lo previsto en la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México<sup>27</sup>, en la que señala como atribución exclusiva de las Alcaldías la prestación de los servicios relacionados con pavimentación, alumbrado público en las viabilidades limpia y recolección basura, entre otras.
- <sup>67</sup> Asimismo, señala como responsabilidad de dichas Alcaldías el rehabilitar y mantenimiento de las vialidades, así como guarniciones y banquetas requeridas en su demarcación, con base en los principios de diseño universal y accesibilidad; así como la construcción y rehabilitación de los espacios públicos que se encuentren a su cargo<sup>28</sup>.
- <sup>68</sup> En ese sentido, se desprende que si bien, los artículos 116 y 117 de la Ley de Participación señala que la finalidad de la consulta de Presupuesto Participativo es la de recabar las opiniones de la ciudadanía a efecto de mejorar su entorno inmediato, a través de obras y servicios a favor de la

---

<sup>26</sup> Apartado Segundo, Sección Primera, numeral 2.

<sup>27</sup> Artículo 32, fracción IV.

<sup>28</sup> Artículos 33 y 34, fracciones III y VI.



comunidad; también lo es que encuentra su límite ante las obligaciones y atribuciones de las Alcaldías.

<sup>69</sup> Por consiguiente, no es posible la formulación de propuestas sobre cuestiones que ya se encuentran previstas en la normativa aplicable para Alcaldías, tal y como ocurren para situaciones relacionadas con la construcción o sustitución del encarpetado vial; así como lo relacionado con el alumbrado público.

<sup>70</sup> En ese sentido, se considera que las propuestas comprenden una temática que no es viable en su ejecución dentro del Presupuesto Participativo, al estimar que se incumple con el aspecto jurídico del dictamen controvertido.

<sup>71</sup> Ante este marco normativo, se advierte que los proyectos impugnados resultan inviables en su rubro jurídico, dado que la construcción o sustitución de adoquines en camellones y calles de la Unidad Territorial; así como la instalación de luminarias sobre banquetas en la vía pública, es una actividad sustantiva de diversas dependencias del Gobierno de la Ciudad de México, con independencia del carácter auxiliar de las alcaldías.

<sup>72</sup> Por lo tanto, conforme a lo establecido en el artículo 126, último párrafo, de la Ley de Participación, respecto a que el dictamen debe expresar la factibilidad y viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto de beneficio comunitario y público, este órgano jurisdiccional

estima que los proyectos impugnados deben declararse inviables y no objeto de consulta ciudadana.

<sup>73</sup> En atención a lo anterior, se destaca para las catorce propuestas que sin necesidad de ocuparse de los otros rubros de viabilidad (ambiental, financiero o de impacto de beneficio comunitario o público) pues basta con que uno de ellos no se satisfaga, para impedir su postulación en la Consulta, toda vez que, la declaración de factibilidad y viabilidad implica la imprescindible concurrencia de tales aspectos, de acuerdo con lo previsto por el artículo 120, inciso d), de la Ley de Participación.

<sup>74</sup> Por consiguiente, lo expuesto denota que los Proyectos impugnados no se ajustan a los parámetros que han de colmarse para evidenciar que es factible conforme a los marcos normativos aplicable para cada caso; es decir, que cumplen con las disposiciones a ser observadas para su puesta en marcha.

<sup>75</sup> En consecuencia, se declaran inviables los Proyectos.

<sup>76</sup> Por lo anterior, se **instruye** a la Secretaría General de este órgano jurisdiccional **notificar personalmente** la presente determinación **a la persona promovente del proyecto impugnado** y por la vía que corresponda **al Instituto Electoral** para que realice el trámite que corresponda respecto a las siguientes etapas del presupuesto participativo.

Por lo expuesto y fundado se:



## RESUELVE

**PRIMERO.** Se **revoca** la redictaminación de los proyectos impugnados, correspondiente a los Ejercicios Fiscales 2026 y 2027, con número de folios IECM-DD06-00066/26, IECM-DD06-00065/26, IECM-DD06-00035/26, IECM-DD06-00085/26, IECM-DD06-00086/26, IECM-DD06-000427/26, IECM-DD06-000531/26, IECM-DD06-000532/26, IECM-DD06-00056/27, IECM-DD06-00023/27, IECM-DD06-00071/27, IECM-DD06-00068/27, IECM-DD06-000410/27 e IECM-DD06-000505/27, de la Consulta de Presupuesto Participativo.

**SEGUNDO.** En **plenitud de jurisdicción**, se determina la **inviabilidad** de los proyectos antes indicados.

**TERCERO.** Se **instruye** a la Secretaría General de este órgano jurisdiccional notificar la presente determinación a las personas promoventes de los proyectos impugnados y al Instituto Electoral de la Ciudad de México.

**NOTIFÍQUESE** conforme a Derecho corresponda.

**PUBLÍQUESE** en el sitio de internet de este Tribunal Electoral, [www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx), una vez que este acuerdo haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ  
RODRÍGUEZ  
MAGISTRADO**

**LAURA PATRICIA JIMÉNEZ  
CASTILLO  
MAGISTRADA**

**KARINA SALGADO  
LUNAR  
MAGISTRADA**

**OSIRIS VÁZQUEZ  
RANGEL  
MAGISTRADO**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO  
SECRETARIA GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.